

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01033/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de febrero de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00025/COYOTEP/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Nombre de las personas que se les pagó su finiquito por dejar de trabajar en el Ayuntamiento de Coyotepec a lo largo de 2010 derivado de demandas laborales y monto del finiquito pagado por persona...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiocho de febrero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga para entregar la respuesta a la referida solicitud, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

COYOTEPEC, México a 28 de Febrero de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00025/COYOTEP/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

PRORROGA APROBADA

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

C IVANIA GABRIELA SANTIAGO SORIA

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC...”

No obstante lo anterior, el SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública.

TERCERO. Inconforme con esa falta respuesta, el veintiocho de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01033/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...No me entregó la siguiente información que le solicité al Ayuntamiento de Coyotepec: "nombre de las personas que se les pagó su finiquito por dejar de trabajar en el Ayuntamiento de Coyotepec a lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

largo de 2010 derivado de demandas laborales y monto del finiquito pagado por persona...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el ocho de febrero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del nueve de febrero al uno de marzo del mismo año, sin contar el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero del dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

En tanto que el plazo de siete días de prórroga, transcurrió del tres al once de marzo de dos mil once, sin contar el cinco y seis de marzo del referido año, ni dos de marzo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil once, sin contar el diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de marzo, dos y tres de abril del citado año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni veintiuno de marzo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiocho de marzo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que el recurrente manifiesta que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Por otra parte, el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

[REDACTED].

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; sin embargo, la falta de éste, no genera su improcedencia, al no ser un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y mucho menos la resolución de aquél.

Luego, la fracción II, del referido artículo 73 prevé el señalamiento del acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado la *“...falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Coyotepec a una solicitud de información...”*

Finalmente, respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho por el recurrente, en atención a que señaló como motivos de inconformidad que *“...no me entregó la siguiente información que le solicité al Ayuntamiento de Coyotepec: "nombre de las personas que se les pagó su finiquito por dejar de trabajar en el Ayuntamiento de Coyotepec a lo largo de 2010 derivado de demandas laborales y monto del finiquito pagado por persona...”*

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. Se procede al análisis del motivo de inconformidad expresado por el recurrente, el cual es eficaz en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

En segundo término, es conveniente destacar que el recurrente solicitó información relativa al nombre de las personas a quienes se les pago su finiquito, y el monto del mismo, al dejar de laborar para el ayuntamiento de Coyotepec, en dos mil diez, derivado de demandas laborales.

Para esos efectos, es pertinente señalar que por la palabra “*finiquito*”, se entiende el “...remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas...”

Asimismo, el finiquito es entonces un acto administrativo que se hace constar en un documento por el que se pone fin a la relación laboral existente

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entre el trabajador y el patrón. Con su expedición el patrón queda libre de abonar cantidad alguna al empleado, y este queda libre de la obligación de trabajar a las órdenes del empresario.

Así, finiquitar es dar por terminada una operación de dinero o bienes; saldar una cuenta; otorgar un recibo o documento extintivo de una obligación; concluir o finalizar una cosa o un asunto.

Por otra parte, se citan los artículos 95, segundo párrafo, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“...ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

(...)

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

(...)

ARTÍCULO 96. El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala Auxiliar que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso.

ARTÍCULO 97. *Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

I. El servidor público cuente con una antigüedad menor a un año;

II. Se compruebe ante el Tribunal o en la Sala que el servidor público, en razón de su función, debe estar en contacto directo con su superior jerárquico;

III. Se considere que la reinstalación del servidor público afecta la buena marcha de la institución o dependencia o unidad administrativa a la que está adscrito;

IV. Se trate de servidores públicos por tiempo u obra determinados.

V. El Tribunal o la Sala resuelvan que por las condiciones en que el servidor público prestaba sus servicios entorpece el desarrollo normal de la institución o dependencia; y

VI. Que se haya suprimido la plaza y se compruebe ante el Tribunal o la Sala la imposibilidad administrativa de crear una equivalente ...”

El primero de los preceptos legales transcritos prevé los supuestos de rescisión laboral sin responsabilidad para los servidores públicos, el plazo en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que éste debe separarse del trabajo cuando se actualice uno ellos; asimismo, señala que en la existencia de alguno de esos supuestos, el servidor público tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y a cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el servidor público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Por su parte, el artículo 96 del ordenamiento legal en cita, contempla el derecho que le asiste al servidor público para solicitar ante el Tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice.

En caso de que el servidor público opte por la indemnización, ésta será por el equivalente a tres meses de su salario base, del mismo modo que los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

En tanto que el último de los preceptos legales en cita, establece que las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

servidor público, cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo precepto legal, pero sí tienen la obligación de cubrirle una indemnización por tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de la ley en cita y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Bajo esta tesitura, se concluye que al ser el finiquito una de las formas por las que se concluye con la relación laboral, liberando de toda obligación tanto a las instituciones públicas o dependencias, como al servidor público, por lo que necesariamente se genera un soporte documental.

Y toda vez que la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios, es aplicable a los municipios, es evidente que para el supuesto de que durante el año dos mil diez, en el ayuntamiento de Coyotepec se hubiesen actualizado supuestos de terminación o rescisión laboral, que a su vez originaron juicios ante órganos jurisdiccionales en materia laboral, de los que derivaron laudos condenando al ayuntamiento de Coyotepec al pago de las prestaciones previstas en la Ley del Trabajado de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (que se traduce en finiquito), el sujeto obligado en cumplimiento a los aquellos laudos y al efectuar el pago de dichas prestaciones necesariamente generó un soporte documental, para acreditar el pago de esas prestaciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado al realizar el pago de los finiquitos derivados de laudos por terminación o rescisión laboral durante dos mil diez, generó soporte documental; por tanto, generó y posee la información pública materia de solicitud; por consiguiente, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información relativa a los montos y personas a quienes se entregue recursos públicos.

Bajo esas consideraciones y al haber quedado demostrado que en atención al cumplimiento de las condenas de pago de las prestaciones previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (finiquitos) derivados de laudos, el sujeto obligado los cubrió con recursos públicos, por tanto, el pago de éstas y su monto constituyen información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por lo tanto, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar lista de las personas a quienes se les efectuó pago por concepto de finiquito durante dos mil diez, así como el monto de cada uno de aquéllos, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente, lo que impone a este órgano garante ordenar al sujeto obligado, a entregar al recurrente vía SICOSIEM lista con nombre de las personas a las que se les pagó finiquito derivado de laudos, por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dejar de laborar para el ayuntamiento de Coyotepec durante dos mil diez, así como el monto de cada uno.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada por el recurrente el ocho de febrero de dos mil once, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01033/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TRABAJO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

EXPEDIENTE:	01033/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE MAYO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01033/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.